



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014)

EJECUTIVO SINGULAR

Expediente No. 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00422-00
Demandante: MAURICIO EDUARDO BARRAGAN GONZALEZ
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

En el presente asunto, en proveído del trece (13) de noviembre de 2013, mediante auto dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por el señor Mauricio Eduardo Barragan. (Folios 21-24).

El apoderado de la parte actora propuso en tiempo el recurso de apelación en contra del mentado proveído, toda vez que el auto se notificó por estado el día 14 de noviembre de 2013 (Fol. 24 posterior), y la impugnación se formuló mediante memorial radicado en la Secretaría del Despacho el diecinueve (19) de noviembre de 2013 (Fls. 25-30), esto es, dentro de los tres días siguientes previstos en el Art. 352 del CPC.

Así las cosas, dada su procedencia le corresponde a este Despacho CONCEDER la apelación ante el superior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 243 del C.P. A. C. A., en el que se señala que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

3. El que ponga fin al proceso.

(..)”

Al respecto vale precisar, que el Tribunal Administrativo de Arauca, sobre el trámite y la oportunidad para presentar la apelación en procesos ejecutivos, tuvo la oportunidad de explicar que se aplicaba el procedimiento civil y no el CPACA:

*“Ahora bien, no se piense que porque el CPACA definió cuáles providencias son apelables ante esta jurisdicción y al respecto estuviese proscrita remisión legal alguna, su **oportunidad y trámite** deba someterse también a sus condiciones, pues cuando se trate de procesos regidos por procedimientos especiales, como en efecto lo es el proceso ejecutivo administrativo contractual, en lo que atañe a la*



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00454– 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

oportunidad y trámite del recurso de apelación sí debe aplicarse las reglas especiales, para el caso las del CPC.

(...)

De suerte que tratándose del proceso ejecutivo contractual, la apelación del auto que pone fin al proceso, no debe interponerse dentro del tiempo y la forma señalada en el Art. 244-2 del CPACA, sino en los términos del Art. 352 del CPC, el cual indica que deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia “en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes”, sin que sea necesaria su sustentación inmediata, pues en lo relativo al trámite, como tampoco se aplica el aludido Art. 244 del CPACA, sino el Art. 359 del CPC, al momento de admitirse se le correrá traslado al apelante para que justifique su inconformidad¹”

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia del trece (13) de noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza

¹ Tribunal Administrativo de Arauca. Auto del 14 de junio de 2013. MP. Wilson Arcila Arango.